REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **30** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **15/06/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2014 00083 00**	Reparación Directa	YASUNARY VIARLEY CONTRERAS SUAREZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION DE «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS»	14/06/2022		
68001 33 33 011 **2015 00404 00**	Ejecutivo	JESUS ROMERO ARRIETA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento Solicita al demandado presentar liquidación del crédito con actualización de intereses	14/06/2022		
68001 33 33 007 **2016 00149 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFICACIA S.A	SENA	Auto que Ordena Correr Traslado A las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión	14/06/2022		
68001 33 33 007 **2017 00294 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYRA LILIANA SALCEDO GONZALEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	14/06/2022		
68001 33 33 007 **2018 00191 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORA CHAPARRO BALLESTEROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORIA JUR	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA	14/06/2022		
68001 33 33 007 **2018 00300 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO ARGUELLO ESPARZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES (ALEGAR DE CONCLUSIÓN) Y AL MINISTERIO PÚBLICO (RENDIR CONCEPTO DE FONDO)	14/06/2022		
68001 33 33 007 **2020 00121 00**	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite incidente Inicia incidente actuacion correctiva- alcalde de Girón	14/06/2022		
68001 33 33 007 **2021 00096 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABELARDO BALLEN PEÑA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto admite incidente Incidente art 44 CGP contra la Secretaria de Educación de Santander	14/06/2022		
68001 33 33 007 **2021 00101 00**	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite incidente Inicia incidente actuación correctiva- Ministra de Cultura	14/06/2022		
68001 33 33 007 **2021 00113 00**	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GUACA- SANTANDER	Auto admite incidente Inicia incidente actuación correctiva- Director de la CAS	14/06/2022		

ESTADO No. **30** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **15/06/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2021 00181 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA REINA BALAGUERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG	Auto admite demanda	14/06/2022		
68001 33 33 007 **2021 00207 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN FELIPE FLOREZ JIMENEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL-BATALLON DEMANDADO INFANTERIA NUEMRO 40 CR. LUCIANO	Auto admite demanda	14/06/2022		
68001 33 33 007 **2021 00216 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN JAIRO AMADO RIAÑO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/06/2022		
68001 33 33 007 **2021 00221 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	14/06/2022		
68001 33 33 007 **2021 00226 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA BLANCO TARAZONA	MUNICIPIO DE SAN ANDRES SANTANDER	Auto admite demanda	14/06/2022		
68001 33 33 007 **2022 00121 00**	Acción Popular	JOSE ANIVAL MORA CASTRO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Rechaza Demanda	14/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	YASUNARY VIARLES CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007 - **2014** – 00**083** – 00

1. ASUNTO

En aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede el despacho a decidir las excepciones previas.

2 DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

- **Dr. LUIS AUGUSTO ZÁRATE SUÁREZ[1]**

A través de apoderado judicial, el demandado propuso como excepciones: *«CAUSA EXTRAÑA POR CASO FORTUITO ANTE LA IRRESISTIBILIDAD DE EVITAR UN FALLA RESPIRATORIA EN RETIRO DE MASA TUMORAL EN EL PULMON», «INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO», «EXISTENCIA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO REALIZADO POR LA ACUDIENTE DE NASLY YESENIA PEREZ CONTRERAS», «INEXISTENCIA DE ERROR EN LA PROGRAMACION DE DOS PROCEDIMIENTOS EN UN MISMO TIEMPO QUIRURGICO», «CUMPLIMIENTO DE LOS PROTOCOLOS MEDICOS PARA REALIZAR HERNIORRAFIA UMBILICAL Y LOBECTOMIA PULMONAR», «DEBIDO OBLIGACIONAL DEL EJERCICIO MEDICO», «EXCEPCION GENERICA».*

- **Dr. HÉCTOR HUGO TORRES WILCHES[2]**

El demandado propuso las siguientes excepciones: *«FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA», «IMPUTABILIDAD DE LOS DAÑOS RECLAMADOS», «AUSENCIA DE CULPA – DILIGENCIA Y CUIDADO», «INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE», «RIESGO INHERENTE – CAUSA EXTRAÑA», «INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE», «CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE MEDIOS», «CADUCIDAD» y «GENERICA».*

- **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER[3]**

Mediante apoderado, la entidad contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: *«FUERZA MAYOR – RIESGO INHERENTE – PATOLOGIA DEL PACIENTE», «AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO», «CONSENTIMIENTO INFORMADO», «LIMITACION LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD DE IPS – EPS- ENTIDADES TERRITORIALES», «INEXISTENCIA DE CULPA POR PARTE DEL DEMANDADO», «CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES HOSPITALARIAS – PRINCIPIOS BIOETICOS – LEY 1164 DE 2007» y EXCEPCION GENERICA».*

Dra. ELBA ROCÍO OROZCO GALVIS[4]

[1] 01ExpedienteFisicoEscaneado, pág. 188 y s.s.
[2] 01ExpedienteFisicoEscaneado, pág. 375 y s.s.
[3] 01ExpedienteFisicoEscaneado, pág. 542 y s.s.
[4] 01ExpedienteFisicoEscaneado, pág. 732 y s.s.

La demandada, en la contestación de la demanda propuso la excepción de: *«FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA», «INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL HOSPITAL Y LA DOCTORA ELBA ROCIO OROZCO GALVIS», «INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE EN LA ACTUACION DE LA DOCTORA ELBA ROCIO OROZCO GALVIS», «EL ACTO ANESTESICO EN EL QUE PARTICIPO LA DOCTORA ELBA ROCIO OROZCO GALVIS ESTA EXCENTO DE CULPA», «EL ACTO MEDICO DE LA DOCTORA OROZCO GALVIS ES DE MEDIOS», «A LA DOCTORA OROZCO GALVIS NO SE LE IMPUTA NINGUN HECHO DAÑINO ASOCIADO A LA MUERTE DE LA PACIENTE», «LA MUERTE DE PACIENTE OBEDECIO A UN RIESGO INHERENTE PROPIO DEL ALEA TERAPEUTIVA» y «EXCEPCION GENERICA».*

- **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2016[5], se vinculó al proceso en calidad de llamado en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. Así mismo, se rechazó el llamamiento frente a LIBERTY SEGUROS SA, providencia que fue impugnada y confirmada mediante auto del 28 de febrero de 2018.

LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.[6] propuso como excepciones a la demanda: «*INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO Y HOSPITALARIO POR PARTE DE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER», «CARENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO QUE SE RECLAMA Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER», «DE LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO COMO OBLIGACION DE MEDIO Y NO DE RESULTADO», «EXCEPCION GENERICA» y «COADYUVO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER».*

Frente al llamamiento en garantía, propuso: *«NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», «INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PRECLUSIÓN DE LA OPORTUNIDAD PARA VINCULAR A LA PREVISORA S.A.», «INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR LITIACION TEMPORAL DEL RIESGO, POLIZA 1004843», «LIMITE DEL MAXIMO VALOR ASEGURADO», «LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR», «SUBLIMITE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES – DAÑOS MORALES», «LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR APLICACIÓN DE DEDUCIBLE»,« LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN VIRTUD DEL COASEGURO ENTRE COMPAÑIAS», «DISPONIBILIDAD DE PAGO Y AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO», «PRESCRIPCION», «CONDICIONES GENERALES» y «GENERICA».*

- **COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A[7].**

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019[8], se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS frente a la COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A.

LIBERTY SEGUROS S.A., frente a la demanda, propuso: *«INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO DE PARTE DEL ASEGURADO ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER»* y «*GENERICA»*. Frente al llamamiento en garantía propuso: *«FALTA DE COBERTURA DE LAPOLIZA POR RECLAMACION POR FUERA DEL TERMINO DE CONFORMIDAD CON MODALIDAD CLAIMS MADE PACTADA», «PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO», «FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS», «RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SEGUROS SA SE ENCUENTRA DELIMITADA A LAS CONDICIONES GNERALES, VALOR ASEGURADO Y SUBLIMITES DE LA POLIZA», «EXISTENCIA DE COASEGURO ENTRE LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA Y LIBERTY SEGUROS S.A.»*

[5] 01ExpedienteFisicoEscaneado, pág. 1037 y s.s.
[6] 01ExpedienteFisicoEscaneado, pág. 1081 y s.s.
[7] 01ExpedienteFisicoEscaneado, pág. 1163 y s.s.
[8] 01ExpedienteFisicoEscaneado, pág. 1146 y s.s.

De las excepciones propuestas por los demandados y llamados en garantía se corrió traslado conforme a lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1137 de 2011[9]. La parte demandante descorrió el traslado[10] oponiéndose a las excepciones. El despacho procederá a resolver la excepción previa planteada, así:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

La PREVISORA S.A. argumenta que los contratos con base en los cuales se vinculó a la compañía de seguros como llamada en garantía, cuentan con un coaseguro celebrado con LIBERTY SEGUROS S.A. Por ende, al existir un litisconsorcio necesario, solicita su vinculación al presente proceso.

Dado que, mediante auto 12 de febrero de 2019, el despacho resolvió vincular en calidad de llamado en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., se advierte que se encuentra superada la excepción invocada. Conforme lo anterior, el despacho resuelve **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS»** propuesta por la PREVISORA S.A.

De otra parte, la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS, son consideradas excepciones mixtas, razón por la cual, el despacho estima conveniente diferir su estudio al momento de proferir sentencia.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las demás excepciones planteadas no constituyen excepciones previas. En efecto, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» propuesta por la **PREVISORA S.A.,** conforme a lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderada del demandado, **LUIS AUGUSTO ZÁRATE SUAREZ,** a la abogada YANETH ALEXANDRA OSORIO QUIÑONEZ, conforme a poder de sustitución allegado [Carpeta01ExpedienteFisicoEscaneado, pág. 933].

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada del demandado, **HECTOR HUGO TORRES WILCHES**, a la abogada YANETH ALEXANDRA OSORIO QUIÑONEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente [Carpeta01ExpedienteFisicoEscaneado, pág. 958].**RECONOCER personería** para actuar como apoderada del demandado, HÉCTOR HUGO TORRES WILCHES, al abogado EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ, conforme a poder de sustitución conferido [Carpeta01ExpedienteFisicoEscaneado, pág. 958].

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandada, **ELBA ROCÍO OROZCO GALVIS,** al abogado DARWING RAMÓN VILLAMIZAR MEZA, conforme poder aportado con la contestación de la demanda allegado [Carpeta01ExpedienteFisicoEscaneado, pág. 768]. **RECONOCER personería** para actuar como apoderado de la demandada, **ELBA ROCÍO OROZCO GALVIS,** al abogado ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA conforme a poder de allegado [Carpeta01ExpedienteFisicoEscaneado, pág. 1143].

[9] 01ExpedienteFisicoEscaneado, pág. 1187.
[10] 01ExpedienteFisicoEscaneado, pág. 950.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la llamada en garantía, **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A**., a la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ SALAZAR, conforme a poder de allegado [Carpeta01ExpedienteFisicoEscaneado, pág. 1094].

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la llamada en garantía, **LIBERTY SEGUROS S.A,** a la abogada NATALIA ANDREA NEIRA PALOMINO, conforme a poder de allegado [Carpeta01ExpedienteFisicoEscaneado, pág. 1155].

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar, como apoderada de la parte demandada, **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER,** al abogado JOSÉ MIGUEL ARENAS VILLABONA, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la contestación de la demanda [Carpeta01ExpedienteFisicoEscaneado, pág. 558]., **RECONOCER personería** para actuar como apoderada de la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER,** a la abogada CLAUDIA ARCINIEGAS, en los términos y para los efectos del poder allegado el 12 de enero de 2022.

OCTAVO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 15 JUNIO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f648bb97cd54d5b10e0954e79d75193a66acdf51b5a19790968eed80980f8b02**
Documento generado en 14/06/2022 07:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JESUS ROMERO ARRIETA ne.reyes@roasarmiento.com.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co camiloavellaneda92@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680013333 011 **2015** 00**404** 00

Al despacho, memorial presentado por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, solicitando: « *[…] TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DEL CRÉDITO, ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, EXPEDIR, FRAGMENTAR Y ENTREGAR TÍTULOS A LAS PARTES.*», argumentando que la obligación puede cancelarse con la aplicación del depósito judicial constituido dentro del presente proceso.

Verificado el estado actual de las diligencias, se constató que mediante comunicación adiada del 31 de mayo de 2022, la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A., reportó la constitución de depósito judicial por valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS (14.000.000)**, en acatamiento a las medidas cautelares decretadas. Depósito que fue, en esa misma fecha, puesto a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, de acuerdo con el reporte del Banco Agrario de Colombia.

Por otra parte, se advierte que el ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación [Numerales 03 y 04 cuaderno de medidas cautelares] contra el auto del 12 de mayo de 2022 que decretó la medida cautelar. No obstante, en atención al principio de economía procesal, considera el despacho conducente realizar el estudio de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Para tales efectos, se requerirá al ejecutado, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** para que presente a este despacho la liquidación adicional del crédito, que contenga la actualización de intereses con corte a 31 de mayo de 2022, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso[1].

[1] **Artículo 461 Código General del Proceso:** «*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. […].»

Con base en lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que presente, en el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto, la liquidación adicional que contenga la actualización de intereses de la obligación, con corte a 31 de mayo de 2022, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **NELSON ENRIQUE REYES CUÉLLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.720.293, portador de la T.P.: 316.834 del CSJ, como apoderado del demandante, **JESÚS ROMERO ARRIETA**, en la forma y términos del poder visto a núm. 04 del cuaderno principal.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DANIEL CAMILO GONZÁLEZ AVELLANEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.723.039, portador de la T.P.: 346.973 del CSJ, como apoderado de la demandada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en la forma y términos del poder visto a núm. 05 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 15 JUNIO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87abc5a17b6e068a798b15483524328792be4effaee5019a259f12b7ec426117**
Documento generado en 14/06/2022 07:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	EFICACIA S.A.
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRABAJO y SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-**2016-**00**149-**00.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigo es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1]. La demandada no presentó excepciones previas.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

Observa el despacho que la apoderada del SENA, mediante escrito[2] manifestó la configuración de una causal de nulidad procesal por INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO, pues no se surtió el traslado del escrito de la demanda, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 199 inciso 3 del CPACA, en el cual se establece que:

> *«El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda»*

El artículo 133 numeral 8 del CGP señala que el proceso será nulo cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Al respecto, verificado el expediente, se observa correo de fecha 25 de noviembre de 2019 por medio del cual se notificó el auto admisorio de la demanda a los accionados[3], y en él se evidencia que los datos adjuntos corresponden a 2 archivos pdf nombrados como "201600149 NYR ADMISORIO" y **"201600149 NYR DEMANDA".**

Ahora bien, con posterioridad a la manifestación de la indebida notificación, el demandado SENA, a través de su apoderada, contestó la demanda[4], entendiendo el despacho que tuvo pleno conocimiento del contenido de ésta, ejerciendo eficazmente su derecho de contradicción. Así las cosas, si existiese algún defecto en la notificación del auto admisorio de la demanda, es claro que el mismo se subsanó por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

---

[1] Ley 2080 de 2021. «***Artículo 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; […]»*
[2] No.01ExpedienteDigital201900149PDF Pág. 355 a 356 del numeral 01 expediente escaneado.
[3] No.01ExpedienteDigital201900149PDF.Pág. 201 del numeral 01 expediente escaneado.
[4] No.01ExpedienteDigital201900149PDF Pág. 357 a 361 del numeral 01 expediente escaneado.

Por tales razones, el despacho resuelve **NEGAR la nulidad procesal alegada** por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Dado que no se advierte ningún otro vicio o irregularidad en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que lo afecte o genere nulidad que daba ser saneada, se dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Revisados los hechos de la demanda y su contestación, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos, Resolución 001485 del 14 de diciembre de 2012[5], Resolución 001747 del 20 de diciembre de 2013[6] y Resolución 001180 del 23 de octubre de 2015[7], expedidas por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, mediante los cuales se impuso una sanción pecuniaria a la demandante EFICACIA S.A. y la consecuente devolución de la suma cancelada al SENA, con ocasión de la multa impuesta.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

2.3.1. <u>Parte Demandante</u>

2.3.1.1. Documentales aportados

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas documentales relacionadas por la demandante en el escrito de demanda (pág. 20 y 21), obrantes en las páginas 26 a 125 del expediente escaneado.

2.3.1.2. Documentales solicitados

La apoderada del demandante solicita:

Oficiar a la Dirección territorial de Santander del Ministerio del Trabajo para que allegue copia auténtica de la investigación radicada bajo el número 14368-42-02-0642 adelantada en contra de EFICACIA S.A.

El despacho la **NIEGA**, toda vez que fue aportado por la demandada. [No. 08.ExpedienteAdministrativoCD.pdf del expediente escaneado]

Oficiar al SENA, con el fin de que allegue copia auténtica del pago realizado por EFICACIA S.A. de conformidad a la resolución 1485 de 2012.

El despacho la **NIEGA**, toda vez que en el No. 01ExpedienteDigital201600149.PDF pág. 124 del expediente escaneado obra prueba del pago efectuado por EFICACIA en favor del SENA.

2.3.2. <u>Parte Demandada[8]</u>

2.3.2.1. Documentales aportadas por el Ministerio del Trabajo

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, y atendiendo la disposición contenida en el artículo 175 parágrafo 1 del CPACA, el despacho **DECRETA** como prueba el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO[No. 08.ExpedienteAdministrativoCD.pdf del expediente escaneado]

[5] Por la cual se decide una investigación administrativa
[6] Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición
[7] Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación
[8] No.01ExpedienteDigital201900149PDF. página 215 y ss del expediente dititalizado

2.3.2.2. Documentales solicitadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA[9]

Oficiar a la Dirección territorial de Santander del Ministerio del Trabajo para que allegue copia del expediente administrativo.

El despacho la **NIEGA**, toda vez que fue aportado por la demandada. [No. 08.ExpedienteAdministrativoCD.pdf del expediente escaneado]

2.4. ALEGACIONES -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, alegado por la apoderada del SENA, conforme a lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO. DECLARAR SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en el acápite correspondiente.

CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante [No.01ExpedienteDigital201900149PDF páginas 26 a 125] y por la parte demandada Ministerio de Trabajo [No. 08.ExpedienteAdministrativoCD.pdf del expediente escaneado], conforme el acápite correspondiente.

QUINTO. NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante y por la demandada SENA, conforme lo señalado en el acápite correspondiente

SEXTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar, como apoderado del **MINISTERIO DEL TRABAJO,** al abogado DIEGO EMIRO ESCOBAR PERDIGÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido [No.01ExpedienteDigital201900149PDF pág.243].

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar, como apoderada del **SENA** a la abogada CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda. [No.01ExpedienteDigital201900149PDF pagina 362]. Conforme la RENUNCIA al poder presentada por la abogada SÁNCHEZ PÉREZ [03Memo05Feb2021DraClaudiaSenaRenuncia] **RECONOCER personería** para actuar, como apoderada del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** a la abogada MELISSA ANDREA PALOMINO BARBA, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente digitalizado [02Memo05Feb2021PoderSena]

[9] No.01ExpedienteDigital201900149PDF. Folio355 y siguientes del expediente digitalizado

NOVENO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 15 JUNIO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e388c02b08aec27112c0835fcc2f492aafc0e31a2e9097e7294ceebddb81f9f8**
Documento generado en 14/06/2022 07:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	**MAYRA LILIANA SALCEDO GONZÁLEZ**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO	680013333007**2017**00**294**00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, el 27 de mayo de 2022, interpuso y sustentó[1] recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER, en el **EFECTO SUSPENSIVO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la **SENTENCIA** proferida el día 12 de mayo de 2022[2], de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Por secretaria, **REMÍTASE** en forma inmediata el expediente digital al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 15 JUNIO 2022

[1] Art. 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 1080 de 2021
[2] Notificada el día 13 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eece95f4bf9be3a27267512028c96213fe2af32e33045c15e86d77a7b8b49877**
Documento generado en 14/06/2022 07:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	NORA CHAPARRO BALLESTEROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 - **2018** – 00**191** – 00

1. ASUNTO

En aplicación del articulo 175 del CPACA, modificado por el articulo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a decidir la excepción previa propuesta por la demanda.

2 DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada en su escrito de contestación propuso como excepción previa: *«VINCULACION DEL LITISCONSORTE»* y como excepción de fondo *«FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA», «PRESCRIPCION» y «GENERICA».*

De igual manera, solicitó vincular al proceso como litisconsortes a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., bajo el argumento de que la entidad del orden central entregó la administración de dicha cuenta, a través de un contrato de fiducia mercantil elevado a escritura pública del 21 de Junio de 1990. Y la vinculación de la ENTIDAD TERRITORIAL, como responsable de la administración del personal docente y quien profiere el acto demandado. En caso de no acceder, solicita se vincule en calidad de tercero participativo.

Respecto a la excepción de Falta de Legitimación por Pasiva, señaló que los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales objeto de la demanda fueron expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, y en virtud de la descentralización del sector educativo, dispuesta a partir de la Ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación Nacional no es el llamado a responder en el presente caso.

Por último, formuló como excepción la PRESCRIPCIÓN de los derechos laborales, conforme lo establecido en el Decreto 1848 de 1969.

Se corrió traslado del medio exceptivo planteado[1]. La parte demandante guardó silencio.

PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

En cuanto a la solicitud de «*VINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A*» y de la «*ENTIDAD TERRITORIAL*» como LITISCONSORTE y la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, encuentra el despacho que conforme lo

[1] No.07 (fls55-57)rrasladoDeExcepciones.pdf.

dispuesto en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989[2]; el artículo 56 de la Ley 962 de 2005[3] y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005[4], las mismas no son de recibo, por cuanto de la normatividad anotada se concluye que tanto los entes territoriales así como la Fiduciaria encargada de los manejos de los recursos del Fondo, actúan como unos meros facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de la pensión y demás prestaciones sociales, cuyo reconocimiento está a cargo de la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Entonces, si bien es cierto que el ente territorial respectivo elabora el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones económicas, también lo es que dichas actuaciones las realiza en representación del Ministerio de Educación Nacional y a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por atribución de la ley y en esa medida no obliga al ente territorial ni compromete sus recursos para el pago de prestaciones. De otra parte, la Fiduprevisora actúa tan solo como vocera del patrimonio autónomo de los fideicomitentes; quiere decir esto que el Ministerio de Educación sí se encuentra legal y materialmente legitimado en la causa para actuar en la presente Litis, en tanto que la Fiduciaria La Previsora y la Entidad Territorial no son las llamadas a responder.

De igual manera, el H. Consejo de Estado[5], dejó claro que la entidad llamada a responder es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, este despacho niega la solicitud de vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA y de la ENTIDAD TERRITORIAL como litisconsortes, y declara, además, no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, frente a la excepción denominada **«*PRESCRIPCIÓN*»**, por ser de las excepciones mixtas, el despacho considera pertinente abordar su estudio al momento de proferir sentencia, pues para establecer su configuraron primero hay que definir el derecho y su titularidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

---

[2] Ley 91 de 1989. **ARTÍCULO 9.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

[3] *Ley 962 de 2005* ***ARTÍCULO 56.*** *RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

[4] Decreto 2831 de 2005 **ARTÍCULO 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional

[5] Consejo De Estado - **Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B,** Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de noviembre de 2016, expediente 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015), demandante Alba Rocío Aristizabal Ocampo y Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

> *« [L[a intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar[5] una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba,*
> *Sin embargo ello en ningún momento despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.»*

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de vinculación *de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A* y de la *ENTIDAD TERRITORIAL*, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS la excepción de *falta de legitimación por pasiva* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*,* conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En cuanto a la excepción de prescripción, será analizada en la sentencia, una vez se tenga certeza de que a la accionante le asiste el derecho reclamado

CUARTO. Una vez en firme la presente providencia, por secretaría, ingrésese al despacho el expediente para continuar con las demás etapas del proceso.

QUINTO. REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG,** para que asigne apoderado judicial que represente sus intereses en el proceso de referencia, pues desde el 1 de marzo de 2019, fecha en que se radicó renuncia por parte de la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, no se ha allegado poder para actuar.

SEXTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 15 JUNIO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f420753bb0032a6f91a8d5feeb4605cec56de107f6123c6732b2e6b021c2e93**

Documento generado en 14/06/2022 07:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	HERNANDO ARGUELLO ESPARZA
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 - **2018** – 00**300** – 00

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigo es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1]. Las excepciones previas fueron resueltas mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SANEAMIENTO - Artículo 207 del CPACA

El despacho no advierte vicios o irregularidades en el trámite del proceso que deban ser saneadas. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar:

¿Hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos, Resolución RDP 051535 del 7 de noviembre de 2013, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP[2] y Resolución RDP 055894 del 9 de diciembre de 2013, expedida por el Director de Pensiones de la UGPP[3] ?

Por lo anterior, será necesario establecer si el señor HERNANDO ARGÜELLO ESPARZA tiene o no derecho a la RELIQUIDACION de su pensión de vejez, teniendo en cuenta el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, con inclusión de las primas y demás emolumentos que constituyen salario.

De igual manera, en el evento de encontrarse que tiene derecho, deberá determinarse si operó o no la prescripción.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

[1] **Ley 2080 de 2021. «*Artículo 42.* ***Adiciónese*** *a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; […]»*
[2] Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ de ARGÜELLO ESPARZA HERNANDO
[3] Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 51535 del 07 de noviembre de 2013.

2.3.1. Parte Demandante

2.3.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN E INCORPORAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se relacionan en la página 95 y reposan en las págs. 63 a 89 [Numeral 01.ExpedienteFisicoEscaneadoCadena.pdf, del expediente digitalizado].

2.3.2 Parte Demandada

2.3.2.1 Documentales aportados

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, y en concordancia con los establecido en el artículo 175 parágrafo 1 del CPACA, **SE DECRETA E INCORPORA** como prueba documental el expediente administrativo aportado por la demanda en medio magnético.

2.3.2.2. Documentales solicitados

Sobre la prueba solicitada por la demandado, consistente en oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, con el fin de que certifique los factores salariales por los cuales se adelantó el pago a CAJANAL - EICE de las cotizaciones adelantadas por el señor HERNANDO ARGUELLO ESPARZA, este despacho la **NIEGA,** dado que dicha documentación fue aportada con la demanda y ya obra dentro del expediente en la pág. 89 [Numeral 01.ExpedienteFisicoEscaneadoCadena.pdf, del expediente digitalizado].

2.4. ALEGACIONES -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo señalado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 y, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO. DECLARAR SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por la parte actora [Numeral 01.ExpedienteFisicoEscaneadoCadena.pdf, págs. 63 a 89, del expediente digitalizado]. **DECRETAR E INCORPORAR** como prueba documental el expediente administrativo aportada por la demandada en medio magnético. **NEGAR** la prueba documental adicional solicitada por la PARTE DEMANDADA, conforme a lo señalado en el acápite correspondiente.

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEXTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 15 JUNIO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec7aaf60f658d620ccac897dccbecff199fcd5d783e9159729a3b84dbce8028**
Documento generado en 14/06/2022 07:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE INCIDENTE

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ juanenerposi@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTRO notificacionjudicial@giron-santander.gov.co lariosalvarez@gmail.com flogofra1303@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROCURADORA 212 JUDICIAL 1	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov,co
EXPEDIENTE	680013333007 **2020** 0**121** 00

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta la desatención del requerimiento efectuado mediante auto anterior, corresponde dar inicio al **INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA.**

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 16 de noviembre de 2021, este despacho dispuso:

> «*De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA, se* ***ORDENA*** *a las demandadas,* ***MUNICIPIO DE GIRÓN y CDMB****, que, dentro del término de diez (10) días, rindan informe bajo juramento, en el que se ilustren los siguientes aspectos en relación con el parque principal de Girón, ubicado entre las carreras 25 y 26 y calles 31 y 30, así como del parque las nieves, ubicado entre la carrera 27 y 28 y calles 28 y 27: i) estado de sus suelos, precisando si se encuentran en condiciones de fertilidad apropiadas para su flora; ii) vegetación, detallando, de forma especial, la cantidad de árboles, así como el estado de éstos y, de evidenciarse inconvenientes con su estabilidad y/o crecimiento normal, puntualizar las políticas ambientales que resultan apropiadas para salvaguardarlos; iii) especificar si la flora existente es la apropiada para la zona, teniendo en cuenta factores de oxigenación y evapotranspiración, iv) posibilidad ambiental de ampliar eficiente y adecuadamente la flora en los parques mencionados, principalmente, con árboles; v) existencia de aves en los mencionados parques, detallando si su cantidad constituye o entrevé una sobrepoblación de las mismas; vi) detalle, por intermedio de los profesionales especializados en el tema y de conformidad con los estudios técnicos y científicos que al respecto existieren, si la especie animal que habita en dichos parques, palomas, constituye, dada su cantidad y precocidad, una amenaza en temas de salubridad para los seres humanos, en especial, para los residentes del sector. En este aspecto deberá analizarse si con aquellos existe la posibilidad de zoonosis, si es posible, citando ejemplos y en todo caso, con la mayor veracidad técnica y científica examinar y puntualizar si aquellos pueden dar lugar a la proliferación de enfermedades, tales como la COVID 19.*

1.3.2. INFORME

> *Conforme lo previsto en el artículo 275 del C.G.P. se **ORDENA** a la demandada, **MUNICIPIO DE GIRÓN**, elaborar y allegar al expediente, en el término de diez (10) días, **INFORME** que refiera temas de convivencia, aceptación o rechazo de los residentes de las zonas aledañas al parque principal de Girón y al denominado parque las Nieves, respecto de la especie animal que los habita, palomas; además de la conformidad de los transeúntes y/o visitantes con esta mismo. Para la elaboración del informe se deberán adelantar encuestas, tanto a personas residentes como a visitantes, indagando sobre su conformidad con que esta especie habite los mencionados parques y sobre posibles afectaciones que se tengan con esta situación. Encuestas que deberán ser adjuntadas al informe con los correspondientes datos de identificación y contacto del encuestado que permita validarlas por parte de este estrado judicial.* »

En el proveído se advirtió que, como quiera que las órdenes probatorias se impartieron a las entidades que fungen como demandadas, no sería necesario librar comunicación por secretaría, pues, esta se entiende surtida al notificarse dicha providencia, lo que ocurrió el 16 de noviembre de 2021, tal y como consta a numeral 31 del expediente digitalizado. No obstante, vencido el término para atender el requerimiento, no se ha remitido a este proceso la prueba solicitada al **MUNICIPIO DE GIRÓN**. Así las cosas, corresponde promover las actuaciones correctivas de que trata el artículo 44 del CGP, para lo cual se procederá a iniciar trámite incidental, contra el representante legal de la entidad territorial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

R E S U E L V E

PRIMERO: INICIAR trámite incidental contra el señor alcalde del municipio de Girón, **CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.789.042, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

SEGUNDO: DÉSELE al presente el **TRÁMITE INCIDENTAL,** según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al incidentado el contenido del presente auto y adviértasele que cuenta con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de 270 de 1996. Derecho que podrá ejercer a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 15 JUNIO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dae62b0cdb12b17d1ada9f2fe5e60d023f5ae5cd379809a8d3183a9057ff647**
Documento generado en 14/06/2022 07:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ABELARDO BALLÉN PEÑA acoprescolombia@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007**2021**00**096**00

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a requerimiento, corresponde dar inicio a **INCIDENTE DE DESACATO.**

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 este despacho dispuso:

> « *[…] Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone OFICIAR de inmediato al señor Secretario de Educación del Departamento de Santander, para que, por sí o por conducto de la persona que corresponda, se sirva remitir con destino al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, CERTIFICACION en relación con el último lugar –especificando con exactitud el municipio–de prestación del servicio el señor ABELARDO BALLÉN PEÑA, quien se identifica con C.C. No. 14.204.105.*»

La anterior decisión se notificó por estados a las partes. Posteriormente, se libró el correspondiente oficio. Se allegó acuse de recibo de la comunicación mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2022. No obstante, vencido el término para dar respuesta efectiva, no se ha remitido a este proceso la documentación solicitada.

Así las cosas, habrá de proseguirse el trámite de ley, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR trámite incidental contra a la señora Secretaria de Educación de Santander **María Eugenia Triana Vargas**, identificada con C.C. No. 28.298.694, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

SEGUNDO: DÉSELE al presente el **TRÁMITE INCIDENTAL**, según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la incidentada el contenido del presente auto y adviértasele que cuenta con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. Derecho que podrá ejercer a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 15 JUNIO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c019dbe1b615160a606f0edd8000abcd1b959958a0f5094be98866d6b1a793**

Documento generado en 14/06/2022 10:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE INCIDENTE

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA juridicoherleing@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÒN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROCURADORA 212 JUDICIAL 1	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov,co
EXPEDIENTE	680013333007 **2021** 0**101** 00

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta la desatención del requerimiento efectuado mediante auto anterior, corresponde dar inicio al **INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA.**

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 30 de noviembre de 2021, este despacho dispuso:

> «*Conforme lo previsto en el artículo 275 del C.G.P., y bajo los apremios del 276 ibídem, se ORDENA OFICIAR al MINISTERIO DE CULTURA, a efectos de que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, elabore y allegue al expediente INFORME en el que ilustre al despacho en relación a directrices y/o normas técnicas especificas en materia de mantenimiento y reforma de bienes afectados con declaratoria de patrimonio cultural del Municipio de Girón, en específico, el Colegio San Juan de Girón, ubicado en la Cra. 25-31 [esquina] de dicha municipalidad.*
>
> *Deberá exponer, en especial, las directrices que se han dispuesto para la protección del patrimonio cultural en temas de especificaciones técnicas de las fachadas [color, medidas, materiales de las puertas, etc.] que deben conservar bienes como el antes mencionado, dada su intervención en procura de su protección y conservación. A efectos de rendirse el informe pónganse a disposición de la Entidad los informes técnicos obrantes en el proceso [numeral 25 y 28 del expediente]. Líbrense las comunicaciones del caso*.»

La anterior decisión se comunicó vía mensaje de datos de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, conforme se observa a numeral 33 del expediente digitalizado. No obstante, vencido el término para atender el requerimiento, no se ha remitido a este proceso la prueba solicitada.

Así las cosas, corresponde promover las actuaciones correctivas de que trata el artículo 44 del CGP, para lo cual se procederá a iniciar trámite incidental, conforme lo prevé su parágrafo. Así mismo, se advierte que se iniciará el incidente contra la Ministra de Cultura, por ser quien representa a la autoridad requerida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

R E S U E L V E

PRIMERO: INICIAR trámite incidental contra la señora Ministra de Cultura **ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.829.910, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

SEGUNDO: DÉSELE al presente el **TRÁMITE INCIDENTAL,** según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la incidentada el contenido del presente auto y adviértasele que cuenta con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de 270 de 1996. Derecho que podrá ejercer a través del correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 15 JUNIO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c38d634551dacdf4285540d3aef6d5018763054fc2d205afa2e63a492f62c25**

Documento generado en 14/06/2022 07:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE INCIDENTE

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACA alcaldial@guaca-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROCURADORA 212 JUDICIAL 1	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÀN FARFÀN efarfan@procuraduria.gov,co
EXPEDIENTE	680013333007 **2021** 0**113** 00

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta la desatención del requerimiento efectuado mediante auto anterior, corresponde dar inicio al **INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA.**

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 30 de noviembre de 2021, este despacho dispuso:

> «*Conforme lo previsto en el artículo 275 del C.G.P. y bajo los apremios del art. 276 ibídem, se ORDENA OFICIAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-a efectos de que, en el término de diez (10)días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, elabore y allegue al expediente INFORME ilustrando, bajo su competencia y conocimientos técnicos, lo pertinente en relación con el tratamiento y vertimiento de aguas residuales, en específico, del Municipio de Guaca –Santander.*
>
> *Para elaborar el informe deberá tener en cuenta, de existir, el Plan vigente de Saneamiento y manejo de Vertimientos del mencionado municipio y, de considerarlo pertinente, las visitas técnicas necesarias que deba realizar para que, en todo caso, conceptúe, como autoridad competente, si con el actual manejo de las aguas residuales y sus posibles vertimientos se atenta, bajo criterios ambientalmente reprochables, contra el equilibrio ecológico de la zona. El informe deberá acompañarse de los documentos pertinentes, en especial, del plan de saneamiento y manejo de vertimientos del Municipio de Guaca, de existir éste. Líbrense las comunicaciones del caso*.»

La anterior decisión se comunicó vía mensaje de datos de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, conforme se observa a numeral 28 del expediente digitalizado. No obstante, vencido el término para atender el requerimiento, no se ha remitido a este proceso la prueba solicitada.

Así las cosas, corresponde promover las actuaciones correctivas de que trata el artículo 44 del CGP, para lo cual se procederá a iniciar trámite incidental contra el director de la Corporación Autónoma Regional de Santander, quien representa a la autoridad requerida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

R E S U E L V E

PRIMERO: INICIAR trámite incidental contra el director general de la Corporación Autónoma Regional de Santander, **HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SÁNCHEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.480.167, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

SEGUNDO: DÉSELE al presente el **TRÁMITE INCIDENTAL,** según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

TERCERO: NOTIFÌQUESE al incidentado el contenido del presente auto y adviértasele que cuenta con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de 270 de 1996. Derecho que podrá ejercer a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 15 JUNIO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caa735cf9267916185a485be0aa46f5cfea6c6a8b1d680fb5847fab37ee95ca**

Documento generado en 14/06/2022 07:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA REINA BALAGUERA lumarreba@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007**2021**00**181**00
ACTO DEMANDADO	Acto ficto presunto petición 14 de septiembre de 2020

Al despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por **LUZ MARINA REINA BALAGUERA,** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**.

Para resolver se considera:

Mediante providencia anterior, se inadmitió la demanda, a fin de que se acreditara el adecuado otorgamiento del poder conferido por la señora LUZ MARINA REINA BALAGUERA. Al efecto, la demandante contó con un término de diez (10) días, dentro del cual presentó memorial y anexos de subsanación.

Así, por reunir los requisitos de ley[1], **SE ADMITE,** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **LUZ MARINA REINA BALAGUERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. **COMUNÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUIÉRASE** a la accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

6. **REQUÍERASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.

7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.

8. **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga [Santander], para que, en el término de diez (10) días hábiles, remita los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron origen al acto acusado, relacionado con la petición radicada el 14 de septiembre de 2020, a través de la cual se pretendía obtener el reconocimiento y pago de la Sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, a favor de la señora LUZ MARINA REINA BALAGUERA identificada con la C.C. No. 63.270.118. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

9. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

10. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: **adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 15 JUNIO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dac4f28ee37d8afe3b976b99321d6e255abd944fc35c6f2ec9ba10fc247fbe**
Documento generado en 14/06/2022 10:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN FELIPE FLÓREZ JIMÉNEZ f6564@gmail.com abogadosgarciapabon@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007**2021**00**207**00
ACTO DEMANDADO:	- Resolución No. OAP 1411 del 27 abril de 2021 - Acta de examen médico No. 005172 de 31 de abril de 2021

Por reunir los requisitos de ley[1], **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda y su reforma instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **JUAN FELIPE FLÓREZ JIMÉNEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda, anexos y su reforma, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **COMUNÍQUESE** este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda, anexos y su reforma en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda, su reforma y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

6. **REQUÍERASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.

7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. RAUL PABÓN RUIZ, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso.

8. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: **adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 15 JUNIO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f4f610d378687db4c2bfb82f177dcd73e5f71fba50a9f3cdbe6c6ff251d1b3**
Documento generado en 14/06/2022 10:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOHN JAIRO AMADO RIAÑO amado2713@hotmail.com abogadoley58@gmail.com ABOGADOSBUCARAMANGA2017@GMAIL.COM
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007**2021**00**216**00
ACTO DEMANDADO:	- Acto Administrativo No. 20183171008371: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de Mayo del año 2018 - Acto Administrativo No. 20183111857661: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de septiembre del año 2018

Por reunir los requisitos de ley[1], **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **JOHN JAIRO AMADO RIAÑO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. **COMUNÍQUESE** este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

6. **REQUÍERASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.

7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso.

8. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: **adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 15 JUNIO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a770ee8f580e1dcfb08fdceb9251b36a7c4e2639e7b569c87317bcd5951687**
Documento generado en 14/06/2022 10:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA HERNÁNDEZ jest17@hotmail.com luzmarinah231@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA [SANTANDER]
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007**2021**00**221**00
ACTO DEMANDADO:	- Resolución No. 164 del 02 de marzo de 2021 - Resolución No. 817 del 03 de mayo de 2021 - Resolución No. 0235 del 07 de septiembre de 2021.

Al despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por **LUZ MARINA HERNÁNDEZ,** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

Para resolver se considera:

Mediante providencia anterior, se inadmitió la demanda, a fin de que la demandante ajustará la solicitud de prueba testimonial a lo previsto en el artículo 212 del C.G. del P. Al efecto, contó con un término de diez (10) días, dentro del cual presentó memorial y anexos de subsanación.

Así, por reunir los requisitos de ley[1], **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **LUZ MARINA HERNÁNDEZ** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

5. **REQUÍERASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.

6. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JORGE ELIÉCER SALAZAR TORRES, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso.

7. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: **adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 15 JUNIO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab5a399c258b8af509f70a15c9576b5eea8992304fcbce74ff579c436e9610c**
Documento generado en 14/06/2022 10:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VIVIANA BLANCO TARAZONA jesblanvi1982@gmail.com lmtq1994@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS [SANTANDER]
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007**2021**00**226**00
ACTO DEMANDADO	- Oficio de fecha 10 de julio del 2020

Al despacho, para decidir sobre la admisión de la presente demanda instaurada por **VIVIANA BLANCO TARAZONA,** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS [SANTANDER]**.

Para resolver se considera:

Mediante providencia anterior, se inadmitió la demanda, a fin de que la demandante allegara la copia escaneada de la liquidación de Prestaciones Sociales. Al efecto, contó con un término de diez (10) días, dentro del cual presentó memorial y anexos de subsanación.

Así, por reunir los requisitos de ley[1], **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **VIVIANA BLANCO TARAZONA** contra del **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS [SANTANDER]**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN ANDRES [SANTANDER]**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

5. **REQUÍERASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.

6. **RECONÓZCASE** personería para actuar, como apoderada de la parte demandante, a la Dra. LAURA MARCELA TORRES QUIRÓS, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso.

7. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: **adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 15 JUNIO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe6235275ef2687d60b5ae627885b1f2b1a031a2ed0bd2722c38c2488b96532**
Documento generado en 14/06/2022 10:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JOSE ANÍBAL MORA CASTRO jcconsultoría2017@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-**2022**-000**121**-00

Al despacho, para el estudio de admisibilidad de la demanda promovida, a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por el señor **JOSE ANÍBAL MORA CASTRO** en contra del **MUNICIPIO DE GIRÓN.**

Se tiene que, mediante auto del 17 de mayo de 2022, se decidió inadmitir la demanda, ordenando su subsanación, en el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de aportar constancia de haber agotado, previamente, el requisito previsto en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término mencionado, no se aportó la constancia requerida, por lo cual se antoja necesario aplicar lo dispuesto en la precitada norma que a su tenor literal establece:

> *«[…] Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. […]»*

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovido por el señor **JOSE ANÍBAL MORA CASTRO** en contra del **MUNICIPIO DE GIRÓN.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 15 JUNIO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5732d39093bf08e7a9529f116b6179b8470efb49b42c35473a2cadd9fceb3ca**
Documento generado en 14/06/2022 07:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica